

sin novedad el de oficio y de pobres, y por lo tocante á los Reynos de Indias en los tres primeros Sellos, sin alteracion por ahora en el quarto, en los términos que S. M. previene al Consejo de aquellos Dominios.

13.

Habiendose de escribir en los pliegos sellados con arreglo á la última Real Pragmática-Sancion, y posteriores Reales Decretos todos los contratos, instrumentos, autos, escrituras, y otros muchos actos que se hicieren y otorgaren en estos Reynos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, deberá executarse en la forma siguiente.

Cédulas, Provisiones, Mercedes y Títulos de oficios, §. 1. de la Ley 45. lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion, en que se declara el Sello que corresponde á cada escritura.

Las Reales Cédulas, y Provisiones relativas á mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciabiles, administraciones, ú otra qualquiera gracia donde haya de intervenir la Real firma, refrendada de los Secretarios de S. M., y las Provisiones Reales despachadas por qualquier Consejo, Junta ó Tribunal, se han de escribir en papel sellado con el Sello mayor; pero las Cédulas ordinarias que no contienen ninguna de las cosas referidas que se dieren á instancia de parte, se han de escribir en el Sello tercero.

14.

Las Provisiones del Consejo, Chancillerías y Audiencias que contubieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, ú alguna de las cosas referidas en el capítulo antecedente, se escribirán en papel del Sello mayor; pero las que se expidiesen en otras materias á instancia de parte, como tambien las sobre-cartas que se diesen en la misma forma, deberán escribirse en papel del Sello tercero.

15.

Las Cédulas ó Provisiones que fueren sobre contra-

